



RADICACION: 2020-00030

MPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANANTE: HEYNIS JOHANA SINNING RODIGUEZ

**DEMANDADO: HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL
ARRIETA DE LA CRUZ**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho, el presente procesos informándole que la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODIGUEZ solicito amparo de pobreza mediante escrito aportado junto con la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de agosto de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODIGUEZ, junto con la demanda, apporto escrito en cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso. La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el*



funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente". Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza a la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ quien se identifica con la CC. 22.562.605 y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo que el Juzgado.

RESUEVE

Conceder el amparo de pobreza a la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.562.605 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66777b043cc7588ebdc710db475118c19d92812461fe23d0743bdba0195
d740**

Documento firmado electrónicamente en 02-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



RADICACION: 00217-2020

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: LAURA CRISTINA ARTETA LONDOÑO

DEMANDADO: LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se notificó el demandado LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS confirió poder al Dr. AROLDO WILSON CASTRO LEÓN para su representación y defensa, contestó presentando excepciones de mérito dentro del término. Sírvase proveer,

Barranquilla, 02 de agosto de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa en mensaje enviado al correo institucional de este despacho, el doctor Dr. AROLDO WILSON CASTRO LEÓN en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, este despacho ordenará correr traslado de las excepciones presentadas por el demandado en obediencia a lo establecido en el Inc 6° del Artículo 391 del C.G.P. Que a la letra dice: *"...Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas"*

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS, a través de su apoderado judicial, en su respectiva contestación de la demanda, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante conforme al art 391 del C.G.P en su inc. 6°.
2. Reconocer al Dr. AROLDO WILSON CASTRO LEÓN con c.c 8.732.499 y T.P 165.223 del CSJ, como apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Código de verificación:

9db7673ac16abcb73602b9bc9a133a6768a012061d5c9d67f6a7e1db7218a5e8

Documento firmado electrónicamente en 02-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>